

TEPIC, NAYARIT; VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo citado al rubro, esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit — en adelante **Primera Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional** — procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número **SUA/JCA/I/340/2023**, que promueve _____ — en adelante **parte actora**— en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

I. Admisión de la demanda. Por auto de nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda presentada por la **parte actora**, misma en la que se tuvo como acto impugnado el siguiente:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número DNEF/2069/2023, de trece de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de la _____
- El requerimiento de pago del crédito fiscal de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Se tuvo como autoridades demandadas al **Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal y Notificador-ejecutor adscrito, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** —en adelante **autoridades demandadas**.

Asimismo, se tuvo por exhibidas y admitidas las pruebas aportadas; se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

II. Contestación de la demanda. Por acuerdo de veintiocho de junio **de dos mil veintitrés** se tuvo por contestada la demanda a las enjuiciadas; por exhibidas y admitidas las pruebas allegadas y se tomó debida nota de las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

III. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas; se declaró precluído el derecho para alegar de las partes, y se turnó el asunto para el dictado de la sentencia que aquí se emite.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **–en adelante Primera Sala Unitaria u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit , en relación con los diversos 2,3, 4 fracción VI, XII y XIV, 5 fracción II y VII, 7 fracción II, 8, 19 fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, 41 fracción I, II y VIII, 58 fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1,3, 23 109, 119 y 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo como el acuerdo general número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuestas. Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, por ser cuestión de orden público, en primer lugar, se entra al estudio de la causal de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, conforme a la facultad prevista por el artículo 230 fracción I de la Ley Justicia Administrativa, cobrando aplicación por analogía y en lo conducente la jurisprudencia visible a página 95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno. Tesis II.1^o. J/5, bajo el siguiente rubro:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese orden, tenemos que las enjuiciadas al contestar la demanda invocan la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VII, del artículo 224, en relación con el artículo 109, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por tanto, solicitan el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 225, fracción II, del mismo cuerpo de Leyes, la cual se procede a estudiar y resolver como sigue.

Al respecto, en esencia sostienen que el acto impugnado no existe, por tanto, el juicio es improcedente en términos de lo que dispone el artículo 129, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por ende, que el juicio es improcedente en términos de lo que dispone la fracción VII, del artículo 224 del mismo cuerpo normativo.

La causal de improcedencia propuesta por las demandadas es **infundada**.

Para corroborar lo anterior, basta remitirse al proveído de nueve de junio de dos mil veintitrés (visible a foja 21), a través del cual se admitió a trámite el juicio de conformidad con lo que dispone la fracción II, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que en lo que interesa dispone:

“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;(...)”

De la fracción inserta se desprende en lo que interesa, que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de actos fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, como en el caso que nos ocupa acontece, de ahí que como ya se dijo, **resulta infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Ahora, respecto de las “**excepciones**” que plantea la autoridad de trato y que consiste en las siguientes:

- a) Excepción de falta derecho; y,
- b) Excepción de falta legitimación en la causa y el proceso.

Es oportuno aclarar, que la figura jurídica: “excepciones” que oponen las demandadas, no existe en materia adjetiva administrativa, empero al hacer una interpretación de dichas excepciones, esta **Primera Sala Administrativa** considera que se trata de causales de improcedencia.

Sin embargo, las causales que se invoquen deben de expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarlas sin sustento, como en la especie ocurre.

Por tanto, esta **Primera Sala Administrativa** también desestima las causales de improcedencia que a modo de “*excepciones*” plantean las autoridades demandadas, al no ser de obvia y objetiva constatación, toda vez que no desarrollan argumento alguno para demostrar que el presente juicio es improcedente y, consecuentemente, se debe sobreseer.

Sirve de apoyo por analogía la Tesis: 2a./J. 137/2006, con registro 174086, visible a página 365 Tomo XXIV, Octubre de 2006, que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”*

TERCERO. Conceptos de impugnación y medios de defensa.

Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la Tesis: 2a./J. 58/2010, con registro 164618 que se transcribe y que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Estudio de fondo. Sin que existan causales de improcedencia por resolver, esta **Primera Sala Administrativa**, procede a estudiar los conceptos de impugnación que hace valer **la actora** en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, de la manera siguiente.

La parte actora aduce en **el segundo de sus conceptos** de impugnación que el mandamiento de ejecución viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, ya que el mandamiento de ejecución fue emitido por una autoridad incompetente.

Ahora bien, para mayor comprensión de lo planteado, se estima necesario traer a relación lo dispuesto por los artículos 231, fracciones I

y II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, y 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente al momento de la interposición del presente juicio y que establecen respectivamente:

*“(…) **ARTÍCULO 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;
II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; (…)”*

*“(…) **ARTICULO 96.-** Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:*

(…)

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

(…)”

De los arábigos trasuntos, se desprende en primer término que será causa de invalidez de la resolución impugnada, si queda en evidencia la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o acto administrativo, esto cuando afecte las defensas del administrado y trascienda en el sentido de la resolución.

Y, en segundo lugar, que los actos administrativos que deban ser notificados deberán por lo menos estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En ese tenor, esta **Primera Sala Administrativa**, estima **fundado**, el **segundo** concepto de impugnación expuesto por **la actora**, cuando refiere que el mandamientos de ejecución con oficio DNEF/2069/2023, faltan a la fundamentación y motivación de la competencia que todo acto de autoridad debería de contener, ya que de un análisis a éstos, se tiene de manera evidente que efectivamente el Jefe del Departamento de Notificación fue omiso en establecer el

artículo, párrafo, inciso o fracción del ordenamiento legal que le otorga las facultades para ordenar y practicar los mandamientos citados en líneas arriba.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto dentro del multicitado mandamiento emitido por la demandada se establecen diversos artículos, entre ellos los numerales 43 bis y 43 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, de los que se pudiera desprender su competencia, más cierto es que tales artículos contienen XXII y XII fracciones respectivamente y en ninguna parte se advierte que la enjuiciada haya citado la fracción o fracciones exactas que le otorgan la facultad para la emisión del acto en pugna, no obstante de ser su obligación.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 visible a página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte **que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite,**



de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Así pues, al tratarse, insístase, en la falta de competencia de la autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracciones I y II de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación directa con el diverso 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, esta **Primera Sala Administrativa** determina en declarar la invalidez de los actos administrativos impugnados, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Pues cabe señalar que en materia administrativa los actos de autoridad requieren para ser legales, entre otros requisitos, imprescindiblemente que sean emitidos por autoridad competente y que cumplan con las formalidades esenciales que les otorguen eficacia jurídica conforme lo consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que significa que todo acto de autoridad debe realizarse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario efectivamente se deja al afectado en estado de indefensión.

Cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia visible a página 287 del Tomo XXV, Junio de 2007, así como la consultable a página 2212, Tomo XXII de Octubre del 2005, del Semanario Judicial y su Gaceta, respectivamente, cuyo rubro y texto conforman lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto

administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

En ese orden y al resultar fundado el **segundo** concepto de impugnación antes expuesto por la parte actora, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos vertidos, ya que en nada incidirían en el sentido de esta sentencia, cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

“AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. La fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, **exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante.**". De lo anterior se desprende que **el ad quem, previo a emitir la resolución correspondiente en los recursos que resuelve, debe observar las reglas que al efecto establece el ordenamiento legal citado, esto es, examinar la**

*totalidad de los agravios señalados, **excepto cuando alguno de ellos resulte preponderante para revocar el fallo recurrido, situaciones que se presentan cuando:** a) se decreta que el recurso quedó sin materia, en atención a su improcedencia o a la declaración de desierto; b) El examen de algún agravio pone de manifiesto que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emana la resolución recurrida, que tenga por efecto reponer aquél, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **c) El estudio de uno de los agravios pone de manifiesto lo infundado de la determinación impugnada, y no apareciendo otro motivo legal para sostener el sentido de la resolución, proceda su revocación, y entrar al examen del fondo del asunto con plenitud de jurisdicción;** d) Se modifique la sentencia, de manera que respecto de algunas prestaciones resulte favorable a los intereses del recurrente y, por consecuencia, los agravios producidos en relación con las prestaciones modificadas, no sirvan para variar el sentido de esa consideración; e) El órgano jurisdiccional previamente se haya pronunciado sobre el particular, al dar respuesta a otro agravio, de manera que resulte ocioso reiterar esa consideración; y, f) Se determine que los agravios son inoperantes, ya sea porque no se orienten a atacar ninguno de los fundamentos de la resolución recurrida, o sólo se ataquen algunos de los argumentos que rigen el acto materia del recurso, pero dejen firmes otros, siendo inútil el estudio de los agravios propuestos, ya que aunque resultaran fundados, dada la naturaleza de la resolución impugnada, sea imposible revocar el sentido de la misma. Pero cuando no se trata de agravios preponderantes, por ser accesorios a la acción ejercida, relacionados, por ejemplo, con la condena a pagar intereses ordinarios, moratorios y costas, y los agravios omitidos por la responsable tienen que ver con la improcedencia de la vía, de la acción de la pena convencional y a la indebida valoración de pruebas, es evidente que no se está en el caso de excepción a que se refiere la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, por ende, la Sala de apelación tenía la obligación de analizarlos.”*

No pasa desapercibido para esta **Primera Sala Administrativa** que, habiéndose declarado la invalidez del mandamiento de ejecución impugnado, resulta procedente decretar la invalidez de los requerimientos de pago y los diversos accesorios al constituir frutos de actos viciados de origen. Resulta aplicable al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo expuesto y fundado, este **Órgano Jurisdiccional**;

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia, se declara la invalidez **lisa y llana** de los actos impugnados que quedaron precisados en el cuerpo de esta sentencia, así como de sus accesorios, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora por sí o por conducto de sus autorizados y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la **Primera Sala Unitaria Administrativa** ante la Secretaria Projectista Erika Barba Martínez, quien autoriza y da fe.